REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001311000120230010300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alexander Perez Jan Y Otro		24/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Cesación De Efecto Civiles De Matrimonio Religioso Por Mutuo Acuerdo, Presentada A Través De Apoderado Judicial, Por Lo Señores Alexander Perez Jan Y Natalia Andrea Rangel Valle .

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

83a09825-fd49-468d-b6d7-01f7e0f22ee9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230010800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Franklin Aguilar Buendia	Carola Cenith Castillo Castillo	24/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Divorcio, Presentada A Través De Apoderado Judicial, Por Lo Señores Carolina Cenith Castillo Castillo Y Franklin Leonardo Agular Buendia.
13001311000120210030500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yadira Del Socorro Hernandez Hernandez	Helion Elit Pinto Arregoces	24/04/2023	Auto Ordena - 1.- Obedezcase Y Cumplase Con Lo Resuelto Por El Superior En Su Proveído De Fecha 27 De Marzo 2023, Dictado Dentro Del Proceso Que Nos Ocupa, Acorde Con El Recurso Interpuesto.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

83a09825-fd49-468d-b6d7-01f7e0f22ee9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220063100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abelardo De Jesus Poviones Y Otro	Abelardo De Jesus Pouiones	24/04/2023	Auto Ordena - Cuestión Única: Remítase Copia Del Documento Anexo Al Plenario, Denominado Acuerdo Entre Rosa Maria Paviones Garbalosa, Como Representante De La Herencia Del Finado Abelardo De Jesús Paviones Con Monica Concepción Otros Al Notario Octava Del Círculo De Barranquilla.Oficiese

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

83a09825-fd49-468d-b6d7-01f7e0f22ee9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220040200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	David Alejandro Barco Solana	Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Participar De La Sucesin Del Causante Mario Barco Otalora	24/04/2023	Auto Ordena - Cuestión Única: Conceder En El Efecto Devolutivo El Recurso De Apelación Interpuesto Contra El Auto Fechado 10 De Abril 2023, Por El Apoderado Que Apertura Esta Sucesión, Ante El Superior, Sala Civil-Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, En El Efecto Devolutivo, Numeral 2Do Del Art. 323 C.G.P..-Efectúese El Reparto Del Expediente Por Aplicativo Tyba Web Al Superior, Para Los Fines Pertinentes.-

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

83a09825-fd49-468d-b6d7-01f7e0f22ee9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190036000	Procesos Ejecutivos	Silvia Escorcia Martinez	Celestino Chico Hernandez	24/04/2023	Auto Ordena - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total El Presente Proceso Ejecutivo De Alimentos, Promovido Por Silvia Escorcia Martinez Contra Celestino Chico Hernandez
13001311000120230002100	Procesos Verbales	Eduard Santodomingo Prez	Isabella José Pardo Torres	24/04/2023	Auto Ordena - 1.- Reconocer Y Tener, Al Doctor Angel Corrales Santander, Como Apoderado Judicial De La Demandada Isabella Jose Pardo Torres, En Los Términos Y Facultades Conferidas; Téngase Por Contestada La Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

83a09825-fd49-468d-b6d7-01f7e0f22ee9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230006400	Procesos Verbales	Nathaly Del Carmen Arrieta Navarro	Gerlis Enrique Gomez Castillo, Fidencio Gomez Gomez	24/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1.- Admítase La Demanda De Impugnacion De Paternidad, Promovida Por La Señora Nataly Del Carmen Arrieta Navarro Contra Los Señores: Gerlis Enrique Gomez Cantillo Y Fidencio Gomez Gomez (Q.E.P.D.) Désele El Trámite Del Proceso Verbal (Art 386 Cgp).

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

83a09825-fd49-468d-b6d7-01f7e0f22ee9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210054800	Procesos Verbales	Francia Elena Lecompte Manzi	Vanessa Valiente Emiliani, Rodrigo Valiente Perdomo, Herederos Determinados Roberto Eduardo Valiente Blanco	24/04/2023	Auto Ordena - 1.-Designar Al Abogado Jesus Herrera Vasquez, Como Curador Ad-Litem A Los Herederos Indeterminados Al Interior Del Proceso De Declaración De Existencia De Unión Marital De Hechos -

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

83a09825-fd49-468d-b6d7-01f7e0f22ee9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230008300	Procesos Verbales Sumarios	Maricela De Lourdes Oviedo De Mathieu	Wilfrido Mathieu Vergara	24/04/2023	Auto Niega - Uestión Única; Negar La Solicitud De Embargo Y Secuestro De La Pensión Y Prestaciones Sociales Al Demandado Wilfrifo Julio Matio Vergara Como Pensionado De Colpensiones, Solicitada Por La Señora Maricela De Lourdes Oviedo Garcia, A Través De Apoderado Judicia

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

83a09825-fd49-468d-b6d7-01f7e0f22ee9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160053700	Procesos Verbales Sumarios	Sara Esther Castro Agamez	Luis Guillermo Saldarriaga Vasco	24/04/2023	Auto Ordena - Cuestión Única: Ordenar La Retención De Los Depósitos Que A Futuro Le Lleguen A La Señora Sara Esther Castro Agamez, Hasta Completar La Suma De 1.314.134,00, Que Erradamente Se Le Canceló, Para Efectos De Hacer La Devolución Mediante Conversión A La Señora Angela Sofía Cortina Tapia, Demandante En El Rad. 2006-00261-00, De Los Dineros Recibidos, Conforme Se Le Informara Verbalmente Y Lo Avala La Demandante En Este Asunto.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

83a09825-fd49-468d-b6d7-01f7e0f22ee9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Martes, 25 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160008300	Procesos Verbales Sumarios	Tania Ortega Gonzalez	Cecilia Del Carmen Gonzalez Rubio De Bonfante	24/04/2023	Auto Decreta - 1.-Declarar La Nulidad Parcial De Lo Actuado A Partir De La Notificación De La Demanda. Las Demás Actuaciones Quedan Incólumes

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

83a09825-fd49-468d-b6d7-01f7e0f22ee9

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

PROCESO: INPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO No 13001311000120 23-00-021-00
DEMANDANTE: EDUARD D E JESUS SANTODOMINGO PEREZ

DEMANDADA: ISABELLA JOSE PARDO TORRES

INFORMESE SECRETARIAL:

SECRETARIO: Señora Juez paso el presente negocio a su despacho informándole que notificada la demandada, confirió poder a apoderado, también que está pendiente para fijar fecha para la prueba A.D.N. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias 18 de abril 2.022. -

THOMAS TAYLOR J AY
SECRTETARIO

JUZGADO PRIMERODE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de Abril año dos mil tres (2.023).-

Visto el informe secretarial, encontrando poder de la demandada a profesional del derecho que la represente, se reconocerá como tal, así como integrado el contradictorio, se ha de señalar fecha y hora para la práctica de la prueba de ley, la de ADN del núcleo familiar, como se ordenara en auto admisorio.

De esta forma, el juzgado, ORDENA:

1°.-Reconocer y tener, al doctor ANGEL CORRALES SANTANDER, como apoderado judicial de la demandada ISABELLA JOSE PARDO TORRES, en los términos y facultades conferidas; téngase por contestada la demanda.

2.- Se señala para la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 artículo 386 de C.G.P., el día dieciséis(16) del mes de mayo del presente año a las nueve de la mañana (09:00 am) para la práctica de la prueba ADN, cítese en legal forma a los integrantes del grupo familiar conformado por los señores EDUARD DE JESUS SANTODOMINGO PEREZ , ISABELLA JOSE PARDO TORRES y la menor MARIA DE JESUS SANTODOMINGO PARDO, en la oficina del Instituto de Medicina legal ubicado en la calle 38ª No 50-100 en el Barrio Zaragocilla junto al Hospital Universitario.

Líbrese por secretaría el correspondiente FUS.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

RADICADO: 13001311000120 23-00-064-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO
DDOS : GERLIS ENRIQUE GOMEZ CANTILLO Y FIDENCIO GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 14 de abril de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023).-

Encontrándose que el escrit de subsanación se allegó en tiempo y al constatarse que se subsanó en su integridad y, por consiguiente, que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 386 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1.- Admítase la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO contra los señores: GERLIS ENRIQUE GOMEZ CANTILLO Y FIDENCIO GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D.) Désele el trámite del proceso VERBAL (Art 386 CGP).

2**. Notifíquese** por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en la ley 2213-2022, la presente demanda al señor GERLIS ENRIQUE GOMEZ CANTILLO, CARMELA CASTILLO CERA Y DIANA MILENA GOMEZ CASTILLA , córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

3. Notifíquese de la presente demanda, a la Defensora de Familia adscrita a éste Despacho.

4. Ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del finado FIDENCIO GOMEZ GOMEZ al emplazamiento se surtirá conforme a las *formalidades previstas en el art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el art.*10 la ley 2213-2022 .

5. Ordenar la práctica de la prueba de ADN al señor GERLIS ENRIQUE GOMEZ CANTILLO, NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO y a la menor S.M.G.A., respecto del finado FIDENCIO GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D). Para tal fin, decrétese la exhumación del cadáver de dicho finado, según se informa en cementerio Santa Cruz de Manga. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente alInstituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6.- Ofíciese al Instituto Nacional de Medina Legal y ciencia forense , para que nos informe si hay reserva de sangre del finado FIDENCIO GOMEZ GOMEZ (Q.E.D.) en esa institución, en cuyo caso no se practicará la exhumación.

7º. Téngase al abogado CHESTIN LINETH MONTERROSA MEJIA como apoderado judicial de la señora NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO en calidad de representante legal delniño E.M.G.A., para actuar al interior del presente proceso en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

AH

del cadáver de dicho finado. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente alInstituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5º. Téngase al abogado German Herrera Hernández como apoderado judicial de la señora JANERIS MARTÍNEZ ANGULO en calidad de representante legal delniño E.M.A., para actuar al interior del presente proceso en los términos y facultades del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZA

AH

RADICADO: 13001 31 10 001 2016-00-083- 00
PROCESO VERBAL SUMARIO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CECILIA GONZALEZ RUBIO DE BONFANTE
DEMANDADO: VALERIA ALEJANDRA BONFANTE ORTEGA

Informe secretarial. 17 de abril de 2023, informándole a usted para resolución del trámite de nulidad del proceso.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver solicitud de nulidad presentado por la parte demandada, donde alegan la indebida notificación.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- Mediante solicitud de fecha 6 de septiembre de 2022, fue presentada la solicitud de exoneración de alimentos del proceso de la referencia.

2.-Inicialmente en auto del 11 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, indicando al demandante los reparos a la misma.

3.- La parte demandante, subsanó los yerros reseñados por lo que se procedió a su admisión el 4 de noviembre de 2022, en el que ordenó la notificación a la demandada.

4.- El demandante solicitó el emplazamiento a la demandada, desde la misma solicitud, manifestando desconocer donde notificarla, posteriormente mediante escrito de fecha 20 de enero de 2023, el cual le fue negado mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, ordenado consultar en registros de base de datos.

5.- El demandante sin informar previamente al despacho lugar de notificación física o electrónica a la demandada, aporta constancias de notificación por correo del 24 de enero y 02 de febrero de 2023 a la demandada Valeria Alejandra Bonfante, al correo electrónico valebon2000@gmail.com

6.- Posteriormente la demandada el día 24-03-2023, a través de apoderada judicial, presenta escrito de nulidad que hoy nos ocupa, del cual se dio apertura el 27 de marzo y se corrió el respectivo traslado.

7.- El apoderado de la demandante, al descorrer el traslado no emite pronunciamiento alguno sobre la nulidad, si no que se limita a solicitar sentencia anticipada en este asunto.

III.-TESIS DE LA INCIDENTANTE

Fundamenta su inconformidad la demandada, al señalar que se ha incurrido en la causal 8ª de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P., en tanto que la joven VALERIA ALEJANDRA BONFANTE ORTEGA,

solicita la despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, por considerar que existió una indebida notificación por parte de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Alega el incidentante, que el día 24 de enero de 2023, recibió correo por parte del apoderado del demandante, notificándole de la demanda y de buena fe, le indica al apoderado, esto es, el día 25 de enero de 2.023 a través del cual era su anterior correo electrónico valebon2000@gmail.com que no se habían enviado los adjuntos, y que solo hasta el día 23 de marzo del año 2023, luego de intentar buscar información del proceso, logró verificar que el apoderado del demandante el mismo día, esto es 24 de enero de 2023, este había remitido nuevo correo con los siguientes documentos adjuntos; Auto admisorio de la demanda, y Oficio Remisorio- Citatorio y Demanda (**Sin Anexos**), causal esta ultima por la cual alega la indebida notificación.

IV.- TESIS DE LA DEMANDANTE

El apoderado demandante, descorre el traslado del incidente de Nulidad por Indebida notificación sin controvertir lo expuesto por la demandada en su escrito de nulidad y en su defecto solicita terminación anticipada del proceso.

V.- PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿Se configura o no la causal de indebida notificación alegada por la demandada en este asunto?

*? El hecho de no informar al despacho previamente la dirección electrónica donde notificaría a la demandada y la constancia de envío de la demanda sin haber adjuntado los anexos de la demanda, da a lugar o no a decretar la nulidad por Indebida notificación alegada por la togada demandada ?

VI. TESIS DEL DESPACHO

Se configura la causal de indebida notificación alegada por la demandada en este asunto, encontrándose que efectivamente no fue informado el despacho previamente la dirección electrónica donde notificaría a la demandada, así como no le fueron remitidos los anexos de la demanda, por lo que el acto de notificación no se dió en debida forma.

VII.-CONSIDERACIONES

La nulidad constituye la figura jurídica mediante la cual el legislador prevé medidas de saneamiento del proceso cuando quiera que se advierta irregularidad formal procesal contenidas en las causales consagradas en el Art 133 del CGP, siendo su finalidad la de corregir falencias generando invalidez de las actuaciones, enderezándolas, pues se pretende que el mismo se adelante sobre bases firmes.

Ello por estar estrechamente relacionadas con el debido proceso que permite a los justiciables hacer efectivas sus garantías y lograr que todo el proceso, se desarrolle sobre la base de la igualdad de las partes y el respeto de las oportunidades para que éstas expongan y acrediten adecuadamente sus puntos de vista en defensa de sus derechos e intereses en contienda o lo que es la publicidad, debida defensa y contradicción, constitutivos del debido proceso.

Conforme a lo establecido en el artículo 133 del C. G. del P., las causales de nulidad son taxativas, pues dispone dicha norma que el proceso "*es nulo en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos*", lo que quiere decir que solo puede decretarse la nulidad del proceso por los motivos que se configuran en las causales allí plasmadas, o en la causal de nulidad constitucional establecida en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En este mismo orden, el artículo 135 establece:

"*La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de o currida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**.*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Con base en esta norma, los requisitos para que pueda proponerse una nulidad son:

1. Tener legitimación para proponerla.
2. Fundamentarse en una de las causales taxativas.
3. Exponer los hechos en que se fundamenta y las pruebas que se aportan o solicitan.
4. Que quien la promueva no sea quien ha dado lugar a la nulidad que invoca.
5. Que no la haya convalidado o esta haya sido saneada.

En el caso objeto de estudio, quien promueve la solicitud de nulidad tiene la calidad de demandado, por lo que sí está legitimado para proponerla; y la primera actuación que ha efectuado dentro de este asunto, ha sido la de proponer esta nulidad, por lo que no puede decirse que la haya

convalidado; la cual ha fundamentado en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., y ha expuesto los hechos y argumentos en que la fundamenta, por lo que tenemos que la solicitud de nulidad que nos ocupa es procedente, siendo necesario entonces proceder a resolverla de fondo.

Nuestro ordenamiento procesal (CGP) regula lo concerniente a las mismas en artículos comprendidos del 133 al 138.

La nulidad que hoy nos ocupa, viene estatuida en el Nral 8° del artículo 133 del C.G.P., que contempla la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento ejecutivo.

El **Artículo 133. Causales de nulidad**-El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos, entre éstos:

No 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La norma citada está referida a cuando la notificación no se practica en legal forma, entendida la ajustada a la ley procesal.

Al respecto se invocan las normas sobre notificación personal consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, observándose que en manera alguna, prevén el envío del escrito de subsanación de demanda, para la notificación legal al demandado, siempre hacen mención del envío de demanda, **ANEXOS** y auto admisorio, que conforman el traslado de la demanda (Art 91 CGP) . Mayúsculas, negrillas y subrayas ajenas al texto.

Concluyéndose de esta norma especial que el traslado al demandado comprende demanda, los anexos de esta y el auto admisorio de la demanda, documentos sobre los cuales ´puede el demandado controvertir e incluso pedir o aportar pruebasen contario.

Por su parte, el ARTÍCULO 291 CGP. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente

ARTÍCULO 292 CGP. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Ahora bien, a la fecha de hoy vigente la forma de notificación según el otrora **Dcto 806-20, hoy ley 2213-2022 en su Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**.

Y ahora al ocuparnos de analizar de cómo debe surtirse el traslado. El Artículo 91. Traslado de la demanda, lo establece: "En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda". (**Negrillas, mayúsculas y subrayas ajenas a los textos)**

Al análisis de la Nulidad solicitado, revisado acuciosamente el expediente, se encuentra que el apoderado demandante en primer lugar aporta constancia de haber remitido l**a comunicación a la demandada, advirtiéndose que lo hizo sin informar al juez de conocimiento la dirección correspondiente de la demandada que debía ser notificada en este asunto, constituyendo ello, el primer yerro en el trámite de notificación.**

El segundo yerro, consiste en haber remitido el apoderado judicial demandante al correo valebon2000@gmail.com la notificación de la demanda, adjuntando el auto admisorio de la demanda y el contenido de la misma, **sin que cumpliera la carga procesal de remitir los anexos correspondientes**, así mismo mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2023, aporta certificación de la empresa de mensajería AM MENSAJES, donde se certifica el seguimiento del mensaje de datos enviado al mismo correo de la demandada.

La demandada, en su escrito de nulidad alega haber recibido de parte del apoderado judicial del demandante, el correo de la notificación de la demanda, así mismo manifiesta que la citada dirección electrónica

valebon2000@gmail.com no es su correo actual, circunstancia que no cambia el hecho de haber recibido la notificación.

Ahora bien, encontrándose que efectivamente se envía la comunicación a la demandada, sin informar previamente al despacho dicha dirección electrónica; así como no haber remitido los anexos de la demanda, tales circunstancias de modo, dan lugar a que el acto de notificación en este asunto no se dio en debida forma, conforme a regla de notificación personal y lo que es el traslado de la demanda, al tenor de las normas citadas.

De conformidad con lo anterior, debe concluirse que la nulidad invocada está llamada a prosperar, por lo que se accederá a la misma declarando la nulidad parcial, solo en lo relativo a la notificación de la demandada, en tal sentido, teniendo que, por la comparecencia al proceso de la demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente, se tendrá como tal su nueva dirección aportada para notificación y se ordenará por secretaría remitir el Link del expediente a la misma, comenzando a correr el término de los 10 días a partir de la ejecutoria de este auto, a fin de que proceda a contestar la demanda.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

VIII.-RESUELVE

1.-Declarar la nulidad parcial de lo actuado a partir de la notificación de la demanda. Las demás actuaciones quedan incólumes.

2.-Téngase por notificado a la demandada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. cuyo traslado empieza a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

3.-Por secretaria, remítase el link del expediente 13001 31 10 001 2016-00-083-00 (exoneración de alimentos) a la parte demandada VALERIA ALEJANDRA BONFANTE ORTEGA, para que proceda con la contestación de la demanda.

4.-Téngase a la abogada Nathali Romero Rincón, como apoderada judicial de la señora VALERIA ALEJANDRA BONFANTE ORTEGA, para los fines y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 0083 00
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: MARICELA DE LOURDES OVIEDO GARCIA
DEMANDADO: WILFRIFO JULIO MATIO VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que el presente proceso, el apoderado demandante presento memorial en el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de la pensión y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, el señor WILFRIDO JULIO MATIO VERGARA, como pensionado de Colpensiones. Cartagena, 17 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – abril (17) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial y revisando el expediente, se advierte que no es procedente acceder a decretar embargo y secuestro de la pensión y prestaciones sociales al demandado anterior, ya que para el caso en particular de alimentos de mayores la norma en cuestión, que es la que regula la materia, no contempla la posibilidad de que se decrete medida cautelar de embargo de salario, pues esta solo es aplicable en tratándose de alimentos de menores de los que se presume su necesidad, y esto debido a la expresa remisión que hace el numeral 2 del parágrafo 2 a la Ley 1098 de 2006, que si contempla en sus artículos 129 y 130 la posibilidad de decretar medidas cautelares

a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria provisional que se imponga.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en Numeral 1 del el art 397 del CGP, que reza lo siguiente:

1. *Desde la presentación de la demanda el juez* ***ordenará que se den alimentos provisionales*** *siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.* ***También deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario-***

Por lo anterior, siendo que se alega necesidad de la demandante, pero no se acredita ni relaciona siquiera sus conceptos y cuantía, en este momento procesal no es posible que se decrete medida de embargo de pensión del demandado, por lo que no se accederá a la solicitud.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, **RESUELVE**

CUESTIÓN ÚNICA; Negar la solicitud de embargo y secuestro de la pensión y prestaciones sociales al demandado WILFRIFO JULIO MATIO VERGARA como pensionado de Colpensiones, solicitada por la señora MARICELA DE LOURDES OVIEDO GARCIA, a través de apoderado judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120 23-00-10300

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.
DTES: ALEXANDER PEREZ JAN y NATALIA ANDREA RANGEL VALLE

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que se allegó escrito de subsanación. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 17 de Abril de 2023 . THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2023).-

Encontrándose que el escrito de subsanación se allegó en tiempo y al constatarse que se subsanó en su integridad y, por consiguiente, que la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por Mutuo Acuertdo, de la referencia reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y nl 10º del Art 577 CGP del C. G. del P., y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992, se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Cesación de efecto Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores ALEXANDER PEREZ JAN y NATALIA ANDREA RANGEL VALLE .

2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, nl 10º Art 577 CGP.

3. Reconózcase personería Judicial al abogado JHONATHAN MORA RUMIE para actuar como apoderada de los señores ALEXANDER PEREZ JAN y NATALIA ANDREA RANGEL VALLE en los términos y facultades del poder conferidos

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120 23-00-108-00
PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DTES: CAROLINA CENITH CASTILLO CASTILLO y FRANKLIN LEONARDO AGUILAR BUEN DIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que se allego escrito de subsanación. sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 18 de abril de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).-

Encontrándose que el escrito de subsanación se allegó en tiempo y al constatarse que se subsanó en su integridad y, por consiguiente, que la demanda de DIVORCIO por Mutuo Acuerdo, de la referencia reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y nl 10º del Art 577 CGP., y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992, se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Divorcio, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores CAROLINA CENITH CASTILLO CASTILLO y FRANKLIN LEONARDO AGULAR BUENDIA.

2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. nl 10º del Art 577. 579 CGP

3.- Reconózcase Personería jurídica al abogado Ignacio de Ávila Angulo, para actuar como apoderada judicial de los señores Carolina Cenith Castillo Castillo y Franklin Leonardo Angulo Buendía, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120 21-00-305-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DTE: YADIRA DEL SOCORRO HERNANDEZ HERNANDEZ
DDO: HELLION ELIT PINTO ARREGOCES

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente proceso a su Despacho, informándole que regreso del Tribunal Superior a donde había subido en apelación. Sírvase proveer. -Cartagena de Indias, 17 de abril de 2023.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. –Diecisiete (17) de Abril año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo que se ha de cumplir lo ordenado por el superior, se procederá a designar secuestre a fin de materializar la orden de embargo de posesión y la de secuestro emitida por el superior.
Para ello se comisiona al alcalde menor de la localidad correspondiente a la que se hallen ubicados los bienes inmuebles, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con FMI Nos 060-115585; 21258222 y 060-73194.
Así como se designa Secuestre de la lista de auxiliares de justicia que se lleva en este despacho judicial, a la doctora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien se ubica en Turbaco Bonanza M 10 L 15 y correo electrónico abogadosasesores1983@outlook.com
Así las cosas, se RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE con lo resuelto por el superior en su proveído de fecha 27 de marzo 2023, dictado dentro del proceso que nos ocupa, acorde con el recurso interpuesto.

2.- Comisiónese al alcalde menor de la localidad en que se hallen ubicados los bienes. Desígnese como secuestre para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes inmuebles a la doctora MARGARITA IRINA CASTRO

PADILLA, quien se ubica en Turbaco Bonanza M 10 L 15 y correo electrónico abogadosasesores1983@outlook.com. Líbrese por secretaría el Despacho Comisorio y las comunicaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 13-001-31-10-001-2019-00360-00
DTE: SILVIA ESCORCIA MARTINEZ
DDO: CELESTINO CHICO HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la obligación se encuentra más que cancelada, toda vez que la liquidación del crédito lo fue por $ 4, 141.735oo más Costas por $ 158.081ooy revisado el portar web del Banco Agrario de Colombia se puede evidenciar que se han cancelado más de 50 millones de pesos en este asunto, dándose así el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por lo que se hace más que procedente terminar el proceso y levantar la medida cautelar de embargo en el presente proceso ejecutivo, ordenando al demandado continue el pago de la cuota alimentaria a la demandante extraprocesalmente en la forma acordada.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **terminado** por PAGO TOTAL el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por SILVIA ESCORCIA MARTINEZ contra CELESTINO CHICO HERNANDEZ

SEGUNDO: Se **ORDENA** oficiar al cajero pagador **FOPEP Y COLPENSIONES**, para que **LEVANTEN TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES** al interior del presente proceso en contra del señor CELESTINO CHICO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 9.079.400, **previniéndole sobre las sanciones que previo incidente, consagra el nl 3º del Art 44 del CGP. De continuar haciendo descuentos por cuenta de este proceso**, por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes-

TERCERO: Se **ORDENA** a la parte demandada el señor **CELESTINO CHICO HERNANDEZ,** que en adelante deberá seguir pagando el equivalente al 50% de su salario y todos los emolumentos que reciba mensualmente como pensionado de FOPEP, suma que será pagada a la señora **SILVIA ESCORCIA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.420.665, a través de cuenta de ahorros No 175-700423-86 de Bancolombia, **tal como fue acordado en acta de conciliación llevada a cabo en la Asociación de Conciliadores en Equidad de Cartagena-Convivencia Caribe-, en la ciudad de Cartagena de Indias, a los 20 días del mes de abril del año 2017, en la que se fijaron alimentos de mayores a favor de la señora *SILVIA ESCORCIA MARTINEZ* o entregue a esta de manera personal, en todo caso, dando cumplimiento a lo acordado- Comuníquesele al ejecutado-**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LMC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220040200
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DTE: DAVID ALEJANDRO BARCO SOLANA
FINADO: MARIO BARCO OTÁLORA (QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente proceso a su Despacho, informándole que el apoderado demandante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de abril 2023. Sírvase proveer. - Cartagena de Indias, 17 de abril de 2023.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. –Diecisiete (17) de Abril año dos mil veintitrés (2.023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y lo allí expuesto, el Juzgado, a las voces del numeral 8º del Art. 321 del C.G. del P., considera que la solicitud procede, al tener que trata de providencia que resolvió sobre pedimento de medida cautelar, por lo que concederá el recurso de Apelación interpuesto contra el auto adiado 10 de abril 2023, ante el superior, Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el efecto devolutivo (numeral 2do del Art. 323 C.G.P.).-Remítase el expediente.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, R E S U E L V E :

CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 10 de abril 2023, por el apoderado que apertura esta sucesión, ante el superior, Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el efecto devolutivo, numeral 2do del Art. 323 C.G.P..- Efectúese el reparto del expediente por aplicativo Tyba Web al superior, para los fines pertinentes.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICACIÓN1300131100012016-00-537-00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES
DEMANDANTE: SARA ESTHER CASTRO AGAMEZ
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO SALDARRIAGA VASCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que a la demandante SARA ESTHER CASTRO AGAMEZ, se le cancelo erróneamente ingresado para pago por el suscrito, el depósito No. 412070002718801 por valor de $1.314.134,00, que corresponde a la señora ANGELA SOFIA CORTINA TAPIA, del Rad. 2006-00261-00. Sírvase proveer.-Cartagena D. T. y C., 18 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y constatándose que, por un error involuntario en el trámite de los pagos realizados dentro del presente proceso, el Juzgado ordenó que se cancelará a la señora SARA ESTHER CASTRO AGAMEZ L DEPÓSITO JUDICIAL CON No. 412070002718801 por la suma de $1.314.134, que correspondía a la señora ANGELA SOFÍA CORTINA TAPIA y cuyo deposito correspondía al Rad. 2006-00261-00.-

Puesto en conocimiento a la señora SARA ESTHER CASTRO AGAMEZ la situación, acudió a este despacho judicial y manifestó haberse gastado el dinero, pero NO ha reintegrado lo recibido como se le exhortara; en todo caso, se le previno que los dineros que le fueron cancelados, se le descontarán de los títulos que a futuro recibirá por cuenta de este proceso, a fin de ser entregados a la señora ANGELA SOFÍA CORTINA TAPIA, demandante en el Rad. 2006-00261-00, a quien se le pone esto en conocimiento.- Así las cosas, el Juzgado ordena:

CUESTIÓN ÚNICA: Ordenar la retención de los depósitos que a futuro le lleguen a la señora SARA ESTHER CASTRO AGAMEZ, hasta completar la suma de $1.314.134,00, que erradamente se le canceló, para efectos de hacer la devolución mediante conversión a la señora ANGELA SOFÍA CORTINA TAPIA, demandante en el Rad. 2006-00261-00, de los dineros recibidos, conforme se le informara verbalmente y lo avala la demandante en este asunto. -

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120 21-00-548-00

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DTE: FRANCIA HELENA LEOMPTE MANZI
DDOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO E. VALIENTE BLANCO (QEPD)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso , para lo que considere del caso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C. abril 17 de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Diecisiete (17) de Abril dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de la referencia, en el que se constata que se cumplió con la carga procesal de emplazar a herederos indeterminados tal y como fue ordenada en auto que admitió demanda y siendo que la demanda se encuentra debidamente notificada a los determinados, es menester designar Curador Ad Litem a los indeterminados, a fin de proseguir con el trámite.
De otro lado el joven MARCELO VALIENTE TORRES, otorga poder a la abogada NANCY MARIA JIMENEZ TOVAR, para que lo represente en este proceso, por lo cual a las voces del Art 73 y s.s. se reconocerá a la abogada.
Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1.-Designar al abogado JESUS HERRERA VASQUEZ, como Curador ad-litem a los herederos indeterminados al interior del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hechos -

Por secretaría, comuníquese a dicho abogado la anterior designación, a través del correo electrónico jeheve@hotmail.com cedular 3156552099

2.- Reconocer y tener a la doctora NANCY MARIA JIMENEZ TOVAR, como apoderada judicial del joven MARCELO VALIENTE TORRES, en los términos y facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

AH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220063100
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
FINADO: ABELARDO DE JESÚS PAVIONES

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente proceso a su Despacho, para que se sirva proveer de mérito.-
Cartagena de Indias, 17 de Abril de 2023.-

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. – Cartagena de Indias, diecisiete (17) de Abril año dos mil veintitrés (2.023).-

Revisada la solicitud al interior del sucesorio intestada del finado ABELARDO DE JESÚS APVIONES(QEPD), se encuentra que el apoderado demandante solicita sea compartida con la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, el documento por medio del cual se celebró **acuerdo entre ROSA MARIA PAVIONES GARBALOSA, como representante de la herencia del finado ABELARDO DE JESÚS PAVIONES con MONICA Concepción otros**, lo cual se requiere para suscribir acuerdo de derechos herenciales.-

El Juzgado considera procedente conforme al nl 5º del Art 114 CGP, la solicitud por lo que se accede a ello, ordenando su remisión por secretaria al funcionario en mención. – Así:
CUESTIÓN ÚNICA: Remítase copia del documento anexo al plenario, denominado **acuerdo entre ROSA MARIA PAVIONES GARBALOSA, como representante de la herencia del finado ABELARDO DE JESÚS PAVIONES con MONICA Concepción otros** al Notario Octava del Círculo de Barranquilla. Oficiese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

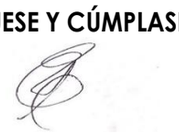

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena